

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Mega Cable, S.A. de C.V., respecto del alcance y aplicación del artículo 135 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con las reglas 6 y 7 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.

Antecedentes

Primero.- Con fecha 11 de agosto de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales”. Las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales (“RTI”) entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”).

Tercero.- Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”. De acuerdo con el transitorio Primero de dicho decreto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”) entró en vigor el 13 de agosto de 2014 y, mediante el transitorio Segundo, se abrogó la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cuarto.- Con fecha 04 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (“Estatuto”).

Quinto.- Con fecha 01 de junio de 2020, Mega Cable, S.A. de C.V. (“Mega Cable”), por conducto de su representante legal, remitió mediante correo electrónico dirigido a la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito solicitando confirmación de criterio respecto de lo establecido en el artículo 135 de la LFTR, en relación con las reglas 6 y 7 de las RTI. Posteriormente, con fecha 16 de julio del mismo año, Mega Cable presentó de manera física un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto en los mismos términos que el remitido por correo electrónico el 01 de junio de 2020.

Sexto.- Con fecha 16 de julio de 2020, Mega Cable, por conducto de su representante legal, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto un alcance al escrito al que se hace referencia

en el Antecedente anterior, mediante el cual señaló una dirección de correo electrónico con la finalidad de que todos los actos administrativos y actuaciones correspondientes a su solicitud de confirmación de criterio le fueran notificadas por ese medio, en términos del apartado b) del Anexo del Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20 “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

Séptimo.- Con fecha 24 de enero de 2022, mediante correo electrónico el Instituto solicitó a Mega Cable proporcionar información considerada necesaria para atender la solicitud de confirmación a que se refiere el antecedente Quinto. De manera específica, se le solicitó a Mega Cable i) el proyecto de convenio de prestación de servicios que Mega Cable pretendería celebrar bajo la hipótesis planteada en su escrito de solicitud de confirmación de criterio, ii) la indicación del tipo de tráfico que se cursaría, y iii) un diagrama esquemático, mostrando la conexión o interconexión entre las redes involucradas al amparo del proyecto de convenio a suscribir, indicando las acciones y/o procesos que se realizarían en territorio mexicano.

Octavo.- Con fecha 21 de febrero de 2022, Mega Cable presentó escrito en respuesta a la solicitud de información de fecha 24 de enero de 2022, en el cual indicó el tipo de tráfico que se cursaría, y facilitó un diagrama esquemático. Sin embargo, el concesionario no presentó el proyecto de convenio en cuestión, manifestando que aún no se cuenta con el mismo, ya que se está a la espera del pronunciamiento de este Instituto.

Noveno.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53, fracciones III y IX del Estatuto, elaboró y propuso al Pleno el proyecto de respuesta a la confirmación de criterio materia del presente Acuerdo.

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión

y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En términos de los artículos 15, fracción LVII y 17 de la LFTR, así como del artículo 6, fracción XVIII del Estatuto, corresponde al Pleno del Instituto interpretar la LFTR, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones. En tales circunstancias, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto.

Segundo.- Solicitud de confirmación de criterio. Con fecha 01 de junio de 2020, Mega Cable solicitó al Instituto la confirmación del siguiente criterio:

“A. FUNDAMENTOS QUE MOTIVAN NUESTRA PETICIÓN:

(...)

IV. ...existe confusión respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 135 de la LFTR en relación a las Reglas 6 y 7 de las RTI, cuando se pretende celebrar un acuerdo para la prestación de servicios de telecomunicaciones con una red extranjera (operador internacional) para la terminación de tráfico internacional y aplicable sólo para tráfico saliente, en donde no habrá una terminación de servicios en México para el operador internacional.

Considerando lo anterior, no habrá intercambio de tráfico entre el Concesionario de la Red Pública de Telecomunicaciones (Concesionario SLD) y el Operador Internacional., (sic) ya que este último, solo dirigirá el tráfico saliente del Concesionario SLD, a varios destinos alrededor del mundo.

Bajo este contexto, el servicio Objeto de la Interconexión, es la terminación de tráfico, y no el intercambio de éste, por lo que, no se le pueden aplicar modalidades o condiciones de proporcionalidad y reciprocidad, ya que no afecta o perjudica los intereses del país en general, de los usuarios o de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

(...)

B. OBJETO DE LA CONFIRMACIÓN DE CRITERIO

(...) se infiere en primera instancia, la obligación del Concesionario SLD de presentar previo a su formalización el Convenio Internacional que pretende celebrar con el Operador Internacional, ante ese Instituto para su autorización.

Sin embargo, de las consideraciones expuestas Fracción IV del Inciso A, se desprende que un Concesionario SLD no se encuentra obligado a solicitar a ese Instituto la autorización del convenio internacional que pretende celebrar con un operador internacional, quedando sujeto únicamente a la voluntad de las partes desde el punto de vista del acuerdo comercial, ya que, desde el punto de vista de regulación de las telecomunicaciones, el acuerdo internacional a celebrarse entre el Concesionario SLD y el operador internacional, no se encuadra en los

supuestos de ley que considera el Artículo 135 de la LFTR en relación a las Reglas 6 y 7 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, respecto al intercambio de tráfico y tarifas por la terminación en territorio nacional.

Por lo expuesto, se solicita a ese Instituto, por las consideraciones expuestas, ratifique en su interpretación de la LFTR y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que *(sic)* **los Convenios que se pretendan celebrar entre un concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones con un operador internacional, en los que no se vea implicado en la prestación de servicios el intercambio de tráfico del operador internacional hacia el territorio mexicano y en consecuencia no exista acuerdo de tarifas por servicios de terminación en la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Nacional, no debe ser sujeto a aprobación de ese Instituto**, al no ser exigible la obligación prevista en el artículo 135 de la LFTR en relación a las Reglas 6 y 7 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.”

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, a través del escrito de fecha 21 de febrero de 2022, Mega Cable proporcionó la siguiente información relacionada con su solicitud de confirmación de criterio:

“En atención a su correo de 24 de enero de 2022 (...) se hace de su conocimiento la siguiente información relacionada a los puntos cuestionados (...).

1. El proyecto de convenio de prestación de servicios que Mega Cable pretendería celebrar bajo la hipótesis planteada en su escrito.

Al respecto se informa que aun *(sic)* no se cuenta con un proyecto de convenio, ya que nos encontramos a la espera del pronunciamiento a la Solicitud de Confirmación de Criterio de ese Instituto. Sin embargo, la estructura total del Convenio versa en:

- La prestación de servicios de telecomunicaciones al mayoreo para el tráfico de telefonía, esto es Mercado directo de larga distancia internacional (IDDD) - el Carrier internacional (sin presencia en México) dirigirá el tráfico de telecomunicaciones internacional (tipo IDDD) de Megacable para proveer servicio a varios DESTINO(S) alrededor del mundo.
- El Convenio Internacional será sólo para enviar tráfico saliente de Megacable no para recibir tráfico del Carrier internacional.
- Los cargos para facturación serán calculados por el Carrier internacional a partir de los datos registrados en su sistema por llamadas completadas y estos cargos por cada llamada serán calculados multiplicando el tiempo por el cual estuvo conectada esa llamada.

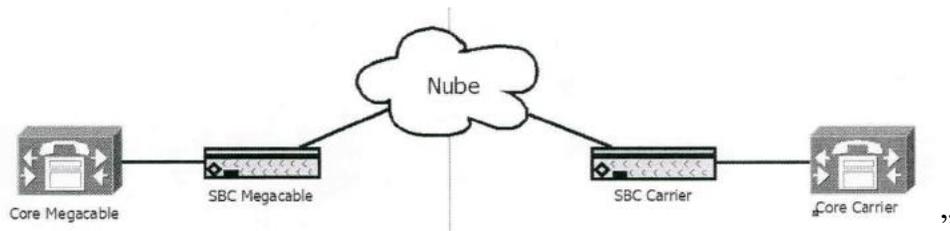
2. La indicación del tipo de tráfico que se cursaría (ej.- telefonía fija o móvil, datos, etc).

El tipo de tráfico aplica para cualquier modalidad de telefonía fija o móvil que se cursaría únicamente para la originación de tráfico en México hacia alguna zona específica en el extranjero.

3. Un diagrama esquemático, que muestre la conexión o interconexión entre las redes involucradas al amparo del proyecto de convenio a suscribir, indicando las acciones y/o procesos que se realizarían en territorio mexicano.

Se agrega el Diagrama solicitado indicando que las acciones y/o procesos que se realizarían en territorio mexicano son las que se señalan a continuación:

- a. La conexión es por internet, para tráfico internacional de salida.
- b. La conexión con el Carrier internacional es específica para la originación de tráfico internacional (sólo tráfico saliente) y, los puntos de intercambio de tráfico del Carrier internacional se encuentran en Europa, Norte América (sic) África y Asia.
- c.



De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por disposición expresa de su artículo 6, fracción IV, los escritos de Mega Cable de fechas 1 de junio de 2020 y 21 de febrero de 2022 se consideran de forma integral al momento de dictar el presente acuerdo.

Tercero.- Análisis jurídico y criterio de este Instituto. A continuación, se da cuenta detallada de las disposiciones respecto de las cuales Mega Cable solicita interpretación, seguido del planteamiento de dicho concesionario y del pronunciamiento de este Pleno.

I. Disposiciones legales y reglamentarias relevantes

LFTR

“Artículo 135. Sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios que operen redes públicas de

telecomunicaciones o las personas que expresamente autorice el Instituto, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

El intercambio de tráfico de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas.

Los concesionarios deberán presentar al Instituto, previamente a su formalización, los convenios de intercambio de tráfico que se pretenden celebrar. El Instituto podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios objeto del intercambio.

Cuando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para que las redes nacionales intercambien tráfico con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán a la Secretaría su intervención para celebrar los convenios respectivos en coordinación con el Instituto.”

RTI

“**Regla 2.** Para efectos de las presentes Reglas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(...)

XVIII. Servicios Objeto de la Interconexión Internacional: para efectos del artículo 47 de la Ley Federal de Telecomunicaciones los servicios de originación, terminación o tránsito de Tráfico Internacional en cualquiera de sus modalidades;

(...)

XXII. Tráfico Internacional: Tráfico Público Conmutado que se origina o se termina fuera del territorio nacional;

(...)

XXIV. Tráfico Internacional de Salida: Tráfico Internacional que se origina en territorio nacional y termina en el extranjero;

(...)”

“**Regla 6.** En términos del artículo 47 de la Ley, el Concesionario de Servicio de Larga Distancia que requiera realizar la interconexión de su red con una Red Extranjera, deberá presentar a la Comisión el proyecto de convenio que pretenda celebrar, con 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda formalizar el mismo.

En estos convenios se deberá estipular en forma expresa lo siguiente:

- I. Los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional entre la red del Concesionario de Servicio de Larga Distancia y la Red Extranjera, y
- II. El monto de las Tarifas por Tráfico Internacional convenidas entre el Concesionario de Servicio de Larga Distancia y el Operador Extranjero, por los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional.”

“Regla 7. Transcurrido el plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de Convenio de Interconexión Internacional sin que la Comisión emita pronunciamiento sobre su contenido, éste podrá formalizarse.

Cuando se estime que los términos del proyecto de Convenio de Interconexión Internacional presentado perjudican los intereses del país en general, de los usuarios o de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la Comisión podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional.

Los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia estarán obligados a incorporar dichas modalidades en sus Convenios de Interconexión Internacional, en los términos que al efecto establezca la Comisión, previa formalización de los mismos.

El Concesionario de Servicio de Larga Distancia cuyo Convenio de Interconexión Internacional requiera la incorporación de modalidades de proporcionalidad y reciprocidad establecidas por la Comisión, deberá presentar nuevamente el proyecto de Convenio de Interconexión Internacional modificado en términos de la Regla 6 anterior.”

II. Planteamiento de Mega Cable. Respecto al artículo y las reglas citadas, el concesionario considera medularmente que:

“(…) no habrá intercambio de tráfico entre el Concesionario de la Red Pública de Telecomunicaciones (Concesionario SLD) y el Operador Internacional., (sic) ya que este último, solo dirigirá el tráfico saliente del Concesionario SLD, a varios destinos alrededor del mundo.

(…) los Convenios que se pretendan celebrar entre un concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones con un operador internacional, en los que no se vea implicado en la prestación de servicios el intercambio de tráfico del operador internacional hacia el territorio mexicano y en consecuencia no exista acuerdo de tarifas por servicios de terminación en la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Nacional, no debe ser sujeto a aprobación de ese Instituto, al no ser exigible la obligación prevista en el artículo 135 de la LFTR en relación a las Reglas 6 y 7 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.”

III. Pronunciamiento del Instituto.

III.1. Servicios Objeto de la Interconexión

La regla 6 de las RTI señala que, en términos del artículo 47¹ de la LFT, los Concesionarios que pretendan realizar interconexión de su red con una Red Extranjera deberán presentar ante el Instituto el proyecto de convenio, mismo que deberá expresar: **i) Los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional entre la red del Concesionario de Servicio de Larga Distancia y la Red**

¹ Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que abrogó la Ley Federal de Telecomunicaciones, el contenido del artículo 47 de la ley abrogada se replicó con cambios en el artículo 135 de la ley vigente.

Extranjera, y ii) El monto de las Tarifas por Tráfico Internacional convenidas entre el Concesionario de Servicio de Larga Distancia y el Operador Extranjero, por los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional.

De acuerdo con lo establecido por la fracción XVIII de la regla 2 de las RTI, los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional pueden ser los de: i) originación, ii) terminación o iii) tránsito de Tráfico Internacional en cualquiera de sus modalidades.

Por su parte, la fracción XXII de la regla 2 define como Tráfico Internacional el Tráfico Público Conmutado que se origina o se termina fuera del territorio nacional. Asimismo, la fracción XXIV de la regla 2 especifica que el Tráfico Internacional de Salida es el que se origina en territorio nacional y termina en el extranjero.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la regla 6 de las RTI requiere que se presenten ante el Instituto los proyectos de convenios que se pretendan celebrar identificando los servicios objeto de interconexión y que dentro de estos se incluyen la originación o la terminación de tráfico internacional. Esta disyuntiva implica que el proyecto de convenio no debe necesariamente contemplar el curso tanto de tráfico internacional de entrada como de tráfico internacional de salida. En el caso que nos ocupa, Mega Cable describe que **se cursaría tráfico internacional de salida**, es decir, originado en territorio nacional y terminado en el extranjero, lo cual resulta **suficiente para que se actualice el supuesto previsto en la regla 6 de las RTI**, es decir, que deba obtener la aprobación previa del Instituto.

III.2. Intercambio de tráfico

Aunado a lo anterior, de la información presentada por Mega Cable se desprende que el servicio objeto del Convenio que se pretende celebrar con un operador extranjero es el de telefonía de larga distancia internacional. Asimismo, en el supuesto planteado por el concesionario, se prevé que el convenio de interconexión internacional se celebraría solamente para enviar tráfico saliente de Mega Cable, no para recibir tráfico del operador extranjero, y que el intercambio de tráfico se realizaría en puntos ubicados fuera del territorio nacional.

Mega Cable postula que, debido a que el tráfico será solamente “de salida”, es decir, unidireccional, no habría un intercambio de tráfico, y por lo tanto no sería necesario dar cumplimiento a lo establecido en las reglas 6 y 7 de las RTI, en relación con el artículo 135 de la LFTR. Sin embargo, la premisa de la cual parte Mega Cable para sostener dicha interpretación, es incorrecta en este caso.

El intercambio de tráfico entre redes de telecomunicaciones se realiza al establecerse la comunicación entre los usuarios de distintas redes, por ejemplo, a través de llamadas de voz, el envío de mensajes cortos, o bien a través de la utilización por parte de los usuarios de una red

pública de telecomunicaciones de los servicios provistos por, o a través de otra red pública de telecomunicaciones.

Para ello, inicialmente los equipos de ambas redes públicas de telecomunicaciones realizan un intercambio de información a través de mensajes de señalización y control que permiten la asignación de recursos físicos y lógicos, la identificación del usuario origen y destino o del servicio que está siendo solicitado.

Este intercambio de mensajes de señalización permite el establecimiento de un canal o sesión para el transporte de tráfico entre las redes que, de acuerdo con la tecnología empleada se realiza mediante un proceso de conmutación de circuitos estableciendo un canal de comunicación dedicado, o mediante conmutación de paquetes enrutando el tráfico a través de los diferentes nodos de las redes.

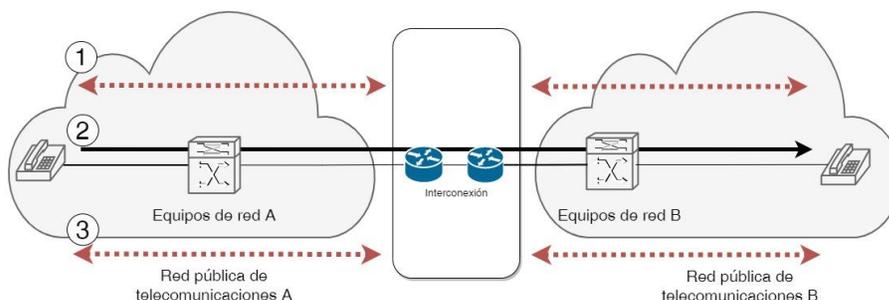
En el caso de **llamadas de voz**, una vez establecido el canal o sesión, se comienza la llamada. Durante la llamada existe intercambio de tráfico entre las redes a las que pertenecen los usuarios, pues durante la comunicación, los usuarios fungen como emisor (emite información) y receptor (recibe información). La información intercambiada durante la llamada es tráfico que pasa de la red origen del usuario A hacia la red origen del usuario B y viceversa.

En ese sentido, al establecerse un servicio entre redes públicas de telecomunicaciones se realiza intercambio de tráfico, entendido este último como datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones²; el intercambio de tráfico se establece independientemente de la forma en que estén interconectadas la red origen y la red destino (unidireccionalmente o bidireccionalmente). Es decir, se configura con el establecimiento de comunicación entre el emisor y el receptor. El intercambio de tráfico no está relacionado con que en la red A se origine tráfico y se envíe a la red B para su terminación y viceversa, sino que al hacer uso de los servicios como en el establecimiento de llamadas, se realiza el intercambio de tráfico.

Una vez concluido el intercambio de información (llamada), las redes intercambian mensajes de señalización a efecto de cerrar el canal o sesión utilizada para el transporte de información.

El proceso de intercambio de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones se ilustra de manera general de la siguiente forma:

² Artículo 3, fracción LXIX de la LFTR y Regla 2, fracción XX de las RTI.



1. Mensajes de señalización para el establecimiento de la comunicación.
2. Establecimiento de la llamada.
3. Mensajes de señalización para terminar la comunicación.

En el caso del establecimiento de una **llamada de larga distancia internacional**, el proceso de intercambio de tráfico es el mismo, al establecerse la comunicación, la información o tráfico emitida por el usuario A llega al usuario B y viceversa.

En ese sentido, considerando que el servicio a que hace referencia Mega Cable en su solicitud es el de telefonía de larga distancia internacional, **existe intercambio de tráfico** en términos del artículo 135 de la LFTR, por lo que el solicitante no se encuentra exento de cumplir con lo establecido en dicha norma y en las reglas 6 y 7 de las RTI.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado B, fracción II, y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción LXIX, 7, 15, fracción LVII, 17 y 135 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; las reglas 2, fracciones XVIII, XXII y XXIV, 6 y 7 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, y los artículos 1, 4, fracción I, 6, fracción XVIII, 52 y 53, fracciones III y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- En términos del Considerando Tercero, **NO SE CONFIRMA** el criterio sostenido por Mega Cable, S.A. de C.V. en el sentido de que “los Convenios que se pretendan celebrar entre un concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones con un operador internacional, en los que no se vea implicado en la prestación de servicios el intercambio de tráfico del operador internacional hacia el territorio mexicano y en consecuencia no exista acuerdo de tarifas por servicios de terminación en la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Nacional, no debe ser sujeto a aprobación” de este Instituto, ya que en el caso concreto que describe se cursaría tráfico internacional de salida, además de que el servicio de telefonía de larga distancia

internacional sí implica el intercambio de tráfico para efectos del artículo 135 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que el convenio respectivo que pretenda celebrar con el operador de la red extranjera, debe someterse previamente a la aprobación del Instituto en términos de las reglas 6 y 7 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos a notificar personalmente a Mega Cable, S.A. de C.V. copia certificada del presente Acuerdo para los efectos legales conducentes.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, remita el presente Acuerdo a la Unidad de Concesiones y Servicios para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

**Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente***

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Acuerdo P/IFT/EXT/210622/4, aprobado por unanimidad en la IV Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de junio de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

